

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y VISTAS PRINCIPALES

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 145

Secretaría general

Por Circular inserta en el «Boletín oficial de la provincia» de 27 de septiembre pasado, el Ilmo. señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta capital convocó a todos los Sres. Alcaldes que integran el partido judicial de Soria a Junta del Partido de Administración de Justicia, a las doce del día 3 de los corrientes, en dicho excelentísimo Ayuntamiento.

Según me comunica, por falta de asistencia suficiente, no se pudo acordar sobre los asuntos que constituían la orden del día.

En vista de ello, dicho Ilmo. señor Alcalde de esta capital ha vuelto a citar con el mismo fin para el próximo día 18, a las doce, integrando la orden del día los mismos asuntos que constaban en la anterior.

Excito el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que integran el partido de esta capital, para que asistan a la convocatoria en bien del servicio y de la Justicia, significándoles estoy dispuesto, a propuesta del Presidente de la Junta del Partido de Administración de Justicia, a sancionar las faltas injustificadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de octubre de 1951.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

2069

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares

(Continuación)

3.º El importe de las sanciones econó-

micas impuestas por las Empresas a sus productores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío

5.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. Las fechas preceptivas de incorporación al Montepío de los sectores laborales en él encuadrados, a efectos de cotización y reconocimiento de derechos a los asociados, son las siguientes.

a). Para la Industria de Hostelería, la de 1 de septiembre de 1947.

b). Para Establecimientos Balnearios, la 1 de mayo de 1949.

Por lo que se refiere al Sector de la Industria de Hostelería y de Cafés, Bares y Similares, los tipos de cotización al Montepío, desde la fecha señalada en el apartado a), han sido los siguientes:

1.º Desde 1 de septiembre de 1947 a 31 de enero de 1948, el cuatro por ciento a cargo de las Empresas y el dos por ciento por cuenta de los productores.

2.º Desde el 1 de febrero de 1948 a 31 de mayo de 1948, el cinco por ciento a cargo de las Empresas y el cinco por ciento a cargo de los productores.

3.º Desde 1 de junio de 1948, los tipos fijados en los apartados a) y b) del artículo anterior.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será:

a) El baremo aprobado por orden de 27 de julio de 1949, o el que le sustituya, para las Empresas y trabajadores encuadrados en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y similares, de 30 de mayo de 1944.

b) El que para los Montepíos y Mutualidades Laborales se determine en la legislación vigente con respecto a las demás actividades laborales comprendidas dentro de la Institución.

Art. 71. Las liquidaciones e ingresos de los cuotas patronal y obrera deberán realizarse por los Empresas por períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas

de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío de la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero respectivamente.

Las empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 73. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia, donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 74. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas, será de aplicación la orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

(Se continuará)

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

DECRETO

La ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta sobre uso y circulación de vehículos de motor estableció graves sanciones penales para los infractores de determinados preceptos del vigente Código de la Circulación.

El constante crecimiento de la

circulación por carretera, a la que contribuye también el aumento del tráfico internacional, y la reiterada infracción de las normas de circulación que se viene observando; especialmente por parte de los camiones de gran carga y gálíbo que circulan a elevadas velocidades, con absoluto desprecio de los derechos y aun de la vida de los demás usuarios de la carretera, hacen necesario que, sin esperar a la promulgación del nuevo Código de la Circulación, hoy en estudio, se adopten rápidamente medidas que reduzcan el alarmante incremento del número y de la gravedad de los accidentes que se vienen ocasionando en la carretera, disposiciones que han de consistir en la adecuación de la importancia de las sanciones administrativas a la que entrañan las de carácter penal antes mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sanciones que se señalan para las infracciones de los artículos del vigente Código de la Circulación, aprobado por decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, relacionadas con el anejo número uno a dicho Código, quedarán modificadas en la siguiente forma:

Artículo diecisiete. Apartados c) y d), quinientas pesetas.

Artículo diecinueve. Quinientas pesetas.

Artículo veintiuno. Primer párrafo, doscientas cincuenta pesetas. Segundo párrafo, quinientas y mil pesetas, respectivamente.

Artículo veinticinco. Cien pesetas.

Artículo treinta. Quinientas pesetas.

Artículo treinta y nueve.—Primer párrafo, cien pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas.

Artículo cuarenta y nueve. Primer párrafo, quinientas pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas a dos mil, según la gravedad del caso. Por no prestar ayuda a las víctimas por parte de los vehículos que llegan al lugar de un accidente, de quinientas a mil pesetas, según las circunstancias.

Artículo cincuenta y cuatro. Cien pesetas.

Artículos cincuenta y cinco a cincuenta y ocho. De cien a mil pesetas, según las circunstancias,

Artículo noventa y cuatro. Primer párrafo, cien pesetas. Segundo párrafo, quinientas pesetas.

Artículo noventa y cinco. Cien pesetas.

Artículo noventa y ocho. Primer párrafo, doscientas cincuenta pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas.

Artículo ciento seis. Primer párrafo, cincuenta pesetas, si se posee el permiso de conducción; quinientas, si no se posee. Segundo párrafo, quinientas pesetas. Tercer párrafo, mil pesetas.

Artículo ciento cuarenta y siete. Cien a quinientas pesetas, según los casos. La utilización de las luces de cruce se hace obligatoria en cualquier circunstancia para ambos vehículos que se crucen. La infracción de esta disposición se castigará con la sanción de quinientas pesetas.

Artículo ciento cuarenta y ocho. Cincuenta pesetas.

Artículo segundo. Todos los vehículos automóviles que circulen por carretera irán provistos de un espejo retrovisor, dispuesto en tal forma que el conductor desde su asiento, y vaya el vehículo con carga o sin ella, pueda ver a los que les siguen en recta cuando estén a una distancia mínima de cincuenta metros.

Asimismo todos los vehículos de la tercera categoría llevarán instalado en la parte posterior izquierda un micrófono que recoja y transmita a la cabina del conductor las señales acústicas del vehículo que pretenda adelantarlo, y un dispositivo que permita al conductor encender una lámpara verde en la parte posterior del vehículo, indicadora de que ha percibido dichas señales y que se dispone a ceder el paso.

El Ministerio de Obras Públicas determinará la fecha a partir de la

cal sean exigibles estas prescripciones. La infracción de una u otra de las misma se castigará con la multa de cien pesetas.

Artículo tercero. La reiteración de las infracciones comprendidas en el artículo primero, por lo que afecta a los artículos del vigente Código de Circulación números diecisiete, diecinueve, veintiuno (en el caso de vehículos de carga), treinta, cincuenta y cinco, noventa y cuatro (para los vehículos de carga) y ciento cuarenta y siete, se castigará con el duplo de la multa respectivamente señalada y con la aplicación de los artículos doscientas setenta y siete, doscientos setenta y ocho y doscientos noventa y seis del vigente Código de la Circulación, en el grado que estime oportuno la autoridad competente, pudiéndose llegar a la retirada definitiva del permiso de conducción y del de circulación del vehículo, con precintado temporal o definitivo de éste.

Artículo cuarto. Las sanciones anteriores son independientes de las que deriven de la aplicación de la ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, a cuyos efectos se pasará por la autoridad gubernativa o administrativa que curse la denuncia el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO.

(«B. O. del E.» de 29 de S.)

### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

#### Plan de modernización de carreteras.—Anuncio

Hasta las trece horas del día 20 de octubre actual, se admitirán proposiciones en las oficinas de esta Jefatura, calle de la Diputación, número 1, para optar al concurso urgentísimo para ejecución por destajo, de ocho obras de ensanche del firme, riego asfáltico del ensanche y riego general, que comprende los kilómetros 184'200 al 188; 204'100 al 205'507 y 211'600 al 213,400 de la carretera seb-radial Sr (11) 3 de Madrid-Medinaceli-Pamplona y Tramo de Almazán a Soria, y de otras siete obras análogas que com-

prenden los kilómetros 218'800 al 222'360 de la antigua carretera de Taracena a Francia y los 0'000 al 2'477 de la de Soria a Calatayud (hoy Complementaria C-2 de Sagunto a Burgos), cuyos proyectos, presupuestos, fianza provisional a depositar y modelo de destajo se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura en días y a horas hábiles de oficina, hasta el anterior al último señalado para recepción de proposiciones.

Las proposiciones, redactadas en papel de clase sexta (4'75 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto aparte, el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de esta Jefatura, el depósito de la fianza provisional, en metálico o títulos de la Deuda a los tipos vigentes, y demás documentos que estime pertinentes el concursante.

Según las normas establecidas por la Comisión del Plan de Modernización de Carretera, se exige para concurrir a este concurso especialización y demás garantías de buena ejecución, que apreciadas libremente por el Sr. Ingeniero Jefe, determinarán la adjudicación.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario en la citada Jefatura, a las trece horas del día 22 de octubre de 1951.

Todos los gastos de este concurso serán abonados por el adjudicatario.

Soria 10 de octubre de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 2113

344.—Derechos 126 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, se anuncia la enajenación del aprovechamiento de 500 estéreos de leña de roble, en el monte Avieco, núm. 169 del Catálogo, propiedad de Soria y su Tierra.

Sólo podrán concurrir a la enajenación los poseedores del Certificado profesional de la clase D, siendo requisito indispensable para optar a ella, acompañar el mismo a la proposición, así como la hoja de compras anexa que deseen utilizar, habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 3.º

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que asciende a 16.685 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo, que es de pesetas 14.095.

La enajenación tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del «Boletín oficial de la provincia» en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para la celebración de la enajenación, debiendo constituir en la Depositaria municipal un depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación.

La ejecución del aprovechamiento se

regirá por las condiciones facultativas insertas en el «Boletín oficial de la provincia» del día 11 de septiembre de 1950 y económico-administrativas del Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 27 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 2066

### MODELO DE PROPOSICION

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., calle de ..., núm. ... en representación de ..., lo cual acredita con ... en posesión del certificado profesional de la clase ... núm. ..., en relación con la enajenación anunciada en el «Boletín oficial de la provincia» de ... en el monte ..., de la pertenencia de ..., ofrece la cantidad de ... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ... de lrs relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número ... presentada...

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número ... presentada ...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta ...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada ...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c = a más b).

d) Índice adicional.

I) Índice de adjudicación total (I = c más d).

..... a .... de ..... de 19 ...

El Interesado,

345 —Derechos 176 pesetas.

Junta del Partido de Administración de Justicia.—Convocatoria

Por la presente, se cita de nuevo a los 120 pueblos que constituyen el partido judicial de esta capital, a la sesión que se habrá de celebrar en estas Casas Consistoriales el día 18 del mes actual y hora de las doce de su mañana.

Los asuntos a tratar son los que se publicaron en el «B. O. de la provincia» número 221, de 27 de septiembre último.

Se recuerda a todos los Sres. Alcaldes la obligación ineludible de su asistencia, salvo imposibilidad debidamente justificada, quedando nuevamente sancionados los que dejen de asistir a la referida sesión.

Soria 8 de octubre de 1951.—El Presidente, Mariano Iñiguez. 2070

### YELO

En el anuncio publicado en el «Boletín oficial de esta provincia», número 226, del día 5 del actual, aparece anuncio de subasta para la construcción de dos viviendas con destino a los señores Maestros de esta localidad, «fijando la fecha del 14 erróneamente, siendo la real acordada la del 24 del presente», puesto que el 14 es domingo.

Yelo 8 de octubre de 1951.—El Alcalde, P. S., Isaac Tejedor.

346 —Derechos 28 pesetas.

Imprenta provincial.